

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11-001-33-37-041-2021-00009-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA SAS - CHOCOALICOL SAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2022-403**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la DIAN en la contestación de la demandada propuso la excepción previa de inepta demanda en consideración a que la parte actora demandó el Auto Inadmisorio de Devoluciones No. 12257001866805 de 2020, a pesar de que es un acto administrativo de trámite.

Por su parte, la sociedad actora se opuso a la prosperidad de la excepción, en consideración a que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho excluyó el referido acto administrativo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver se considera:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

El Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma general que regula el rechazo de demandas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevé tres (03) hipótesis: i) Cuando hubiere operado la caducidad., ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. y, iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En ese orden de ideas, El Juzgado en el Auto Admisorio No 312 del 23 de abril de 2021, solo aceptó el control de legalidad de la Resolución No. 005673 del 15 de septiembre de 2020. Además, preciso *“que el Auto Inadmisorio de Devoluciones No. 12257001866805 del 13 de julio de 2020, no es pasible de control jurisdiccional porque obedece a un acto de trámite. Además, no se observa que el mismo pusiera fin o definiera la actuación administrativa objeto del trámite de devoluciones requerido por la sociedad interesada”.*

Por tal motivo, se ordenó rechazar su control jurisdiccional en el presente trámite. Por lo tanto, el medio exceptivo propuesto, por sustracción de materia, no tiene vocación de prosperidad.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia. Por consiguiente, se dispone proseguir con el trámite.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la prosperidad de la excepción de inepta demanda planteada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

**2.Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. La sociedad Chocolateros Aliados de Colombia SAS, originó un saldo a favor en la declaración del impuesto a las ventas correspondiente al tercer periodo de 2019, por valor de \$355.232.000.00.

2.2. El 10 de octubre de 2019, la representante legal de la sociedad solicitó la devolución y/o compensación del saldo a favor. El 14 de noviembre de 2019, la Administración le informó que no era posible tramitar la solicitud porque presentaba errores y omisiones que debía subsanar, y volverla a presentar en el mes siguiente.

2.3. La sociedad subsanó las falencias advertidas y volvió a presentar la solicitud el 29 de enero de 2020. Esta fue inadmitida por auto del 20 de febrero de 2020. Lo mismo ocurrió con las solicitudes sucesivas presentadas el 30 de marzo, 29 de mayo y 1º de julio de 2020, que fueron inadmitidas por diferentes motivos.

2.4. La sexta solicitud elevada el 1º de julio de 2020, fue inadmitida por la DIAN, en consideración a que no anexó los certificados de proporcionalidad conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario, para los periodos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del año 2015 y 3º de 2014.

2.5. La solicitud no fue rechazada por la DIAN. Ante la imposibilidad de continuar el trámite de aquella, el 11 de agosto de 2020, la compañía presentó recurso de Reconsideración-derecho de petición,

contra el Auto inadmisorio de Devolución número de formulario 12257001866805. Adjuntó los certificados expedidos por el Revisor Fiscal sobre la no realización de las operaciones descritas en el artículo 481 del Estatuto Tributario.

2.6. Por Resolución N°005673 del 15 de septiembre de 2020, se rechazó el recurso de reconsideración.

El problema jurídico se contrae a determinar, si los actos administrativos demandados incurrieron en falsa motivación, violación al debido proceso, si operó el silencio positivo en relación con el recurso de reconsideración-petición, al resolver la solicitud de devolución y/o compensación por concepto del impuesto sobre las ventas periodo 3° del año gravable 2019.

**Segundo:** En consideración a que en asunto de tributos está restringido la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>, se da por agotada esta etapa.

**Tercero:** Se revisó el expediente y no existe solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver.

**Cuarto:** Con el valor probatorio que les otorga la Ley, se incorporan al proceso los documentos aportados con la demanda, y la contestación de la demanda.

4.1. No se accede al decreto de las pruebas documentales requeridas por la parte demandante por innecesarias, en consideración a que, con la contestación de la demanda, la DIAN allegó copia legible<sup>3</sup> de los antecedentes administrativos de los actos cuestionados y que contienen las pruebas suficientes para proferir la sentencia de fondo

---

<sup>2</sup> según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>3</sup> Las copias legibles simples tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el principio constitucional de Buena Fe y las sentencias de unificación en la materia

que corresponda. Además, como no, hay pruebas alguna adicional que decretar o practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

**Quinto:** Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Sexto:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la DIAN, al abogado MAURICIO ANDRES DEL VALLE CHACON identificado con la C.C. No.79.941.920 y T.P. No. 125052 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Séptimo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA SAS - CHOCOALICOL SAS	daniel.calderon@crconsultorescolombia.com procesos@scientia-legal.com
<b>PARTE DEMANDADA:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:mvallech@dian.gov.co">mvallech@dian.gov.co</a> .
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b02cf031ea97baa357939d65a9f880900109f6939877a8d30c2dcda76a744f**

Documento generado en 03/06/2022 04:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11-001-33-37-041-2021-00069 -00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA MAGDALENA GONZALEZ SALINAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2022-404**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la DIAN en la contestación de la demandada no propuso excepciones previas. De conformidad con la facultad prevista en el artículo 207 del CPACA, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidencia ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**Primero: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos en relación con las

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Resoluciones Nos 20200312000039 del 20 de agosto de 2020 y 20200311000015 del 19 de octubre de 2020, por las cuales se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago:

1.El 3 de junio de 2020, la DIAN emitió el mandamiento de pago N°20200302001237 por valor de \$13.600.0000.oo, más intereses, con el fin de hacer efectiva la Resolución Sanción por no declarar N°322412018000043 del 13 de marzo de 2018, impuesta a la señora María Magdalena González Salinas, por no presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable 2012.

2.Contra el citado acto administrativo, la interesada propuso las excepciones de indebida notificación de la resolución sanción, violación del debido proceso y derecho de defensa, falta de valoración probatoria, falsa motivación, pérdida de fuerza ejecutoria y de prescripción.

3. La Administración se pronunció en relación con las excepciones de pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción, por ser las únicas que tienen relación de causalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario, como se aprecia en la Resolución N°20200312000039 del 20 de agosto de 2020.

En ese acto administrativo se declararon no probadas las excepciones, ordenó continuar la ejecución, investigar los bienes de la deudora, condenar en costas, previa tasación; aplicar los títulos judiciales que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso, rematar los bienes embargados y secuestrados y notificar a la apoderada de la contribuyente.

4. La decisión fue recurrida en reposición y confirmada por Resolución N°20200311000015 del 19 de octubre de 2020.

El litigio se fija en el sentido de determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, Falsa Motivación, Expedición irregular (Falta de Motivación) y Violación del Debido Proceso, en cuanto declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandante, contra el mandamiento de pago librado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

**Segundo:** en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>2</sup>, se da por agotada esta etapa.

**Tercero:** Se revisó el expediente y no existe solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver.

**Cuarto:** Con el valor probatorio que les otorga la Ley, se incorporan al proceso los documentos aportados con la demanda, y la contestación de la demanda. Además, como no, hay pruebas alguna adicional que decretar o practicar, se declara clausurada la etapa probatoria

**Quinto:** Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Sexto:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en

---

<sup>2</sup> En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas.

representación de la parte accionada, al abogado ANTONIO JOSÉ VALLEJO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 167.897.733 y T.P. No. 250.073 del Consejo Superior de la Judicatura

**Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE MARIA MAGADALENA GONZALEZ SALINAS	cdpedraza.abogado@yahoo.com
PARTE DEMANDADA: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	<a href="mailto:avallejod@dian.gov.co">avallejod@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd54be8ead5f0b418647db2efa2b9107cb057fc23ab6d25da8d22ebf636b9a3**

Documento generado en 03/06/2022 04:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00093- 00**  
**Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**  
**Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y  
GAS – CREG**  
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
Control: DERECHO**

**A U T O No. 2022-408**

---

Se analiza si la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, en contra de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En este punto, sobre la capacidad jurídica de la Comisión de Regulación y Energía (CREG) para intervenir en calidad de parte en un proceso judicial, el Consejo de Estado, en un asunto de naturaleza semejante<sup>2</sup>, ha

---

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de octubre de 2012, exp 15983. C.P Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

aprehendido y resuelto las demandas contra las liquidaciones preferidas por ésta en contra de sus vigilados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG**, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Contribución Especial CREG 2020. Rad.CS-2021- 006874 del 4 de enero de 2021 y la Resolución No. 552 DE 2021, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P en contra de la liquidación oficial CS-2021-006874 del 04 de enero de 2021"*

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **Comisión De Regulación De Energía y Gas – CREG**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANDRÉS FELIPE AMAYA CASTRILLÓN, identificado con la C.C. No. 80.875.896 y T.P. No. 172.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	notificaciones.judiciales@enel.com andres.amaya@enel.com
PARTE DEMANDADA <b>Comisión De Regulación De Energía y Gas – CREG</b>	<a href="mailto:notificaciones1@creg.gov.co">notificaciones1@creg.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9274153c191b05e619011f7f094643da4de09cc0e4f788091e4a5fe6afb26f**  
Documento generado en 03/06/2022 04:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00096 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Solutécnicas Ingeniería S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2022-405**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RDO-2019-03444 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se profirió la liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social entre el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013) y se sanciona por inexactitud.*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*SEGUNDA. Como consecuencia del restablecimiento automático del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, revocar la liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social entre el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), a cargo de SOLUTÉCNICAS INGENIERÍA S.A.S., contenida en el artículo primero de la resolución RDO-2019-03444.*

*TERCERA. Como consecuencia del restablecimiento automático del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, revocar la sanción por inexactitud impuesta a SOLUTÉCNICAS INGENIERÍA S.A.S. en el artículo segundo de la resolución RDO-2019-03444.*

*CUARTA. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RDC-2021-01539 del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución RDO-2019-03444.*

*QUINTA. Como consecuencia del restablecimiento automático del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, revocar la liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la protección social entre el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), a cargo de SOLUTÉCNICAS INGENIERÍA S.A.S., contenida en el artículo primero de la resolución RDC-2021- 01539.*

*SEXTA. Como consecuencia del restablecimiento automático del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, revocar la sanción por inexactitud impuesta a SOLUTÉCNICAS INGENIERÍA S.A.S. en el artículo segundo de la resolución RDC-2021-01539.”*

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda instaurada por **Solutécnicas Ingeniería S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2019-03444 del 16 de octubre 2019 y No. RDC-2021-01539 del 1º de julio de 2021.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva al Dr. **Libardo Paredes Sedano**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Solutécnicas Ingeniería S.A.S.,	<a href="mailto:sedanocurtidor@gmail.com">sedanocurtidor@gmail.com</a> obabilonia@solutecnicas.com jrpabon@solutecnicas.com
Parte demandada: U.G.P.P.	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924b2c60b6bec58e95cd32502eff33456dffe67b41968f60ac103e8f864e3b80**  
Documento generado en 03/06/2022 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220013400
<b>Demandante:</b>	3M de Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-407**

---

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad **3M de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Consideraciones.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

*"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución No. 609-31-001946 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se negó la solicitud de devolución del impuesto IVA, así como de la **Resolución No 000034 del 4 de enero de 2022**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de aquella decisión.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad "EL PAGO DE LO NO DEBIDO ES OPONIBLE A LA DIAN - VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1.2.4.11 Y

1.6.1.4.9 DEL DECRETO 1625 DE 2016 APLICACIÓN INDEBIDA” y “LA PRESUNCION DE VERACIDAD DE LA DECLARACION NO IMPIDE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION – VIOLACION DE LOS ARTICULOS 746 Y 850 DEL E.T. POR APLICACIÓN INDEBIDA”, **no clarificó si estos reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En segundo lugar, este estrado judicial echa de menos **las pruebas que den cuenta del doble pago del impuesto de IVA**, que fue objeto de reclamo ante la DIAN y respecto del cual se emitieron los actos atacados.

Finalmente, se evidencia que el poder judicial aportado no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, en la medida que en el mismo no se identificó, ni siquiera de manera genérica, al juez al cual iba dirigido. Por consiguiente, **deberá aportar un nuevo mandato que cumpla con la totalidad de las exigencias** establecidas por el legislador.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por **3M de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: 3M de Colombia S.A.	<a href="mailto:tbarreto@saberex.com.co">tbarreto@saberex.com.co</a>

Parte demandada: DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba27bafd8b4433d94282c50ac6222c2e1fe6fc38817b6ec3c3cd71219a9413**

Documento generado en 03/06/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	110013337041 20220 0148 00
<b>Demandante:</b>	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-406**

---

Se analiza si la demanda presentada por **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

### **I. Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

*"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución No. RDP016188 del 29 de junio de 2021**, mediante la cual se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, así como de las **Resoluciones RDP 021734 del 24 de agosto de 2021, No. RDP 025612 del 27 de septiembre de 2021**, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante aportó las resultas de la audiencia de conciliación, lo cierto es que **no aportó copia de la solicitud que dio origen a dicho trámite, ni mucho menos la constancia de radicación de aquella.**

Nótese que, para establecer el término de caducidad de la acción, es necesario verificar si este fue objeto de suspensión con ocasión a la

solicitud de conciliación. Esa situación únicamente puede constatarse a partir de la documental que dé cuenta sobre la fecha en que se radicó la respectiva petición ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: ICETEX	<a href="mailto:arvillalobos@icetex.gov.co">arvillalobos@icetex.gov.co</a> anaraquellvillalobos@hotmail.com <a href="mailto:notificaciones@icetex.gov.co">notificaciones@icetex.gov.co</a>
Parte demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b554bbc84d99df9bd4cb63462cfd42ac1cdf93701617da82f252a4a91e3d6**  
Documento generado en 03/06/2022 04:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**